

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Burgos (Barrio de Villayuda), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el Barrio mencionado, señalándose como zona sospechosa una faja de 2.500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta, el sitio denominado Alberque, y zona de inmunización 100 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 18 de agosto de 1936.

EL GOBERNADOR,

**Fidel Dávila Arrondo.**

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 45. — En la ciudad de Burgos a 27 de diciembre de 1935. Señores: Excelentísimo Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Amado Salas Medina-Rosales y

D. Alejandro Gallo Artacho; Vocales, Ilmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García de Obeso.

Visto por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso de este orden, promovido por el Letrado D. José García Arnáiz, en nombre y representación de D. Avelino Castro Huerta, mayor de edad, casado, profesor de música y vecino de Belorado, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, de fecha 2 de diciembre de 1934, sobre aplicación de los beneficios concedidos a los Directores de Banda Municipal de Música por el Reglamento de dicho Cuerpo en su artículo séptimo, habiendo sido parte en representación de la Administración el Sr. Abogado del Estado, y coadyuvante con la Administración el Ayuntamiento de Belorado, representado por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdoba, y

Resultando: Que según aparece del oportuno expediente, D. Avelino Castro Huerta presentó escrito al Ayuntamiento de Belorado, con fecha 26 de noviembre de 1934, en súplica de que le fueran aplicados los beneficios que concede el artículo séptimo de la ley de 20 de diciembre de 1932, en relación con el artículo 16 del Reglamento y Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de octubre de 1934 a los Directores de Banda Municipal de Música, para que se le abonara la diferencia entre el sueldo que tenía asignado y el que le correspondía según dichas disposiciones; a cuya instancia recayó acuerdo del Ayuntamiento de Belorado, de fecha 2 de diciembre de 1934, desestimando la pretensión en atención a que, no habiéndose publicado el escalafón de Directores de Banda, no podía el peticionario justificar tal carácter, además de encontrarse suprimida por el Ayuntamiento la Banda Municipal

por acuerdo de 11 de noviembre que regiría según se adoptó en el mismo a partir de 1.º de enero de 1935, a virtud de lo cual se concedía a D. Avelino Castro la excedencia forzosa con los derechos que la Ley le concede y haber de dos tercios del sueldo que disfruta, que es el de 1.750 pesetas, siéndole notificado tal acuerdo en 6 de enero de 1935, y contra cuyo acuerdo interpuso el D. Avelino Castro recurso de reposición mediante escrito de 9 de enero último, limitando el recurso a sólo la cuantía de haber que por excedencia se le asignaba, por entender no debía servir como sueldo regulador el de 1.750 pesetas, sino el que le corresponde en armonía con el artículo 7.º del Reglamento de 3 de abril de 1934, cuyo recurso le fué desestimado por resolución del Ayuntamiento de Belorado de fecha 10 de febrero de 1935, y contra cuyo acuerdo de 2 de diciembre de 1934 interpuso D. Avelino Castro recurso contencioso-administrativo.

Resultando: Que iniciado dicho recurso mediante escrito de fecha 22 de abril último, y previos los trámites legales, el Letrado D. José García Arnáiz, en nombre y con poder bastante de D. Avelino Castro Huerta, hubo de formalizar expresado recurso mediante demanda fechada en 15 de julio último, sentando como hechos en síntesis los que como extracto del expediente aparecen consignados en el primer resultando, añadiendo que D. Avelino Castro desempeñó el cargo de Director de la Banda municipal de música de Belorado desde 1.º de junio de 1925 a 31 de diciembre de 1934, sin interrupción, teniendo el carácter de interino hasta el 23 de mayo de 1929, a partir de cuya última fecha fué nombrado en propiedad y por tanto independientemente de la formación de escalafón; como comprendido en el apartado a) del artículo 2.º de la Ley

de 20 de diciembre de 1932, forma parte del cuerpo de Directores de Banda a que la citada disposición se refiere, en relación con el Reglamento de 3 de abril de 1934, cuyo precepto empezó a regir según establece desde su publicación en la *Gaceta*, determinando que los sueldos de los Directores de Banda de música tendrán efectividad en los presupuestos que las respectivas Corporaciones formen para el año económico de 1934, debiendo servir dicho sueldo de regulador para la excedencia, y después de citar los fundamentos legales en cuanto a procedimiento y lesividad del acuerdo impugnado, termina su escrito de demanda con la súplica de que se dicte en su día sentencia revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Belorado de fecha 2 de diciembre de 1934, y declarar en su lugar que el D. Avelino Castro tiene derecho a percibir las diferencias de sueldo entre el que disfrutó y el que debió disfrutar durante el año 1934, y que el sueldo regulador para la fijación del haber de excedencia forzosa es el que señala a los Directores de Banda de música civiles de su categoría y clase el artículo 7.º del Reglamento de 13 de abril de 1934, con imposición de costas.

Resultando: Que mediante escrito de fecha 3 de septiembre último, y acompañando poder al efecto, el Procurador D. Luciano José Pérez Córdoba se personó en nombre del Ayuntamiento de Belorado, solicitando se le tuviera por parte en nombre de dicha Corporación, como así se acordó en providencia de 16 de dicho mes de septiembre, y una vez dado traslado al Sr. Abogado del Estado del escrito de demanda, mediante providencia de citada fecha, dicho funcionario evacuó el traslado conferido mediante escrito de contestación a la demanda, fechado en 7 de octubre último, alegando como hechos los que como extracto del expediente apare-

cen consignados en el primer resultado, añadiendo que la reposición entablada por el recurrente al acuerdo del Ayuntamiento de Belorado, de fecha 2 de diciembre de 1934, se contrajo a solo el extremo de la cuantía, del haber de excedencia, quedando consentido el resto de dicho acuerdo, aceptando que el asunto se rige por las disposiciones citadas en la demanda, y de su estudio se deduce que el espíritu de ellas es regular el sueldo de cesantía por el que venía disfrutándose, y no puede ser otra la interpretación, debiendo servir de tipo regulador el que el recurrente disfrutó y no el que le hubiera sido asignado si la banda hubiera continuado, por lo que termina con la súplica de que se dicte sentencia en su día desestimando la demanda, absolviendo a la Administración y confirmando el acuerdo recurrido con las costas.

Resultando: Que, previos los trámites legales, fué declarada conclusa la discusión escrita, y señalado para discutir y votar la sentencia procedente el día 21 de los corrientes, teniendo lugar la misma en el día y hora fijados.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Vistos, además, la ley de 20 de diciembre de 1932, sobre creación del cuerpo técnico de Directores de Bandas de Música civiles, en sus artículos 1.º, 2.º y 62, del Reglamento de 3 de abril de 1934, para su aplicación, en sus artículos 1.º, 7.º y 20, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de octubre del mismo año y los artículos pertinentes de la Ley y Reglamento que regula esta jurisdicción contencioso-administrativa.

Considerando: Que según propia manifestación de D. Avelino Castro Huerta, al formular su escrito fecha 9 de enero de 1935, interponiendo recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Belorado contra el acuerdo del mismo de fecha 2 de diciembre de 1934, «el recurso se interpone en cuanto al acuerdo, reconociendo al dicente la situación de excedencia forzosa, regula el haber de ésta por el sueldo que venía percibiendo en lugar de haberlo sobre el que devenga desde el 3 de abril», de cuyas palabras claramente se desprende el consentimiento y conformidad expresa contra la otra parte del acuerdo por el que se deniega la pretensión de abono de diferencia de sueldo, toda vez que si esta era la pretensión formulada por el D. Avelino en su escrito dirigido al Ayuntamiento en fecha 26 de noviembre, y el acuerdo del Ayuntamiento de 2 de diciembre de 1934 fué desestimando la instancia y declarando al solicitante excedente forzoso con el sueldo que allí se fijó, al recurrir tan solo sobre el extremo de fijación de sueldo, es evidente que la negativa a la concesión de

diferencia pedida ha quedado firme por consentimiento expreso de la parte a quien perjudica, y, por tanto, solo procede examinar la cuestión relativa al sueldo que ha de servir de base para fijar el de excedente forzoso, cuya situación, por las mismas razones, aparece también consentida.

Considerando: Que el cargo de Director de Banda lo desempeñaba el recurrente en propiedad desde 23 de mayo de 1929 hasta la fecha, en que el Ayuntamiento acordó su excedencia, como consecuencia de la resolución tomada en sesión de 11 de noviembre de 1934 de disolver la Banda municipal a partir del 1.º de enero de 1935, esto es, que tal acuerdo de disolución no surtía efectos hasta la citada fecha 1.º de enero de 1935, y, por consiguiente, cuantas disposiciones legales hayan entrado en vigor antes de dicha fecha son de aplicación estricta al caso de autos.

Considerando: Que el acuerdo recurrido de fecha 2 de diciembre de 1934, tomado por el Ayuntamiento de Belorado, es posterior no solo a la ley de 20 de diciembre de 1932, sino al Reglamento de 3 de abril y Orden de 24 de octubre de 1934, preceptos todos citados en los vistos y hasta el mismo acuerdo de 11 de noviembre de 1934, disolviendo la banda a partir de enero de 1935, ha sido tomado con posterioridad al citado Reglamento de 3 de abril, como consecuencia de todo lo cual, tales acuerdos no pueden perjudicar derechos adquiridos al amparo de preceptos legales anteriores a los mismos, y creado el cuerpo de directores de banda de música civiles por ley de 20 de enero de 1932, quedando como miembros del mismo según el apartado a) del artículo 2.º, los que se hallaban desempeñando plaza al publicarse la ley, como se encontraba el recurrente desde 23 de mayo de 1929 en propiedad, es incuestionable que, al amparo de dicha disposición, en armonía con el artículo 4.º del Reglamento citado de 3 de abril de 1934, adquirió la categoría y derecho a disfrute de sueldo señalados en este artículo concordante con el 7.º de la repetida disposición, cuyo sueldo ha de servir de regulador en el caso de excedencia forzosa, según claramente determina el artículo 20 del tan repetido Reglamento, en cuya disposición adicional quinta se establece que sus preceptos empezarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y las disposiciones que establecen los sueldos de los Directores de Banda, empezarán a regir en los presupuestos del año económico de 1934, y por tanto, publicado el precepto en cuestión en la *Gaceta* correspondiente al 5 de abril de 1934, regía con anterioridad al 11 de noviembre, al 2 de di-

ciembre de dicho año y al 1.º de enero de 1935, época fijada para que surtiera efecto la disolución de la banda.

Considerando: Que por si alguna duda ofreciera la aplicación de la doctrina antes expuesta, está fuera de toda discusión el hecho de que para cuando se quiso dar vigor a la disolución de la banda, o sea en 1.º de enero de 1935, y cuando se tomó por el Ayuntamiento el acuerdo recurrido de 2 de diciembre de 1934, existía el precepto contenido en el artículo 2.º de la Orden de 24 de octubre de 1934, que taxativamente establece que los Directores de Banda que ostenten nombramiento en propiedad con anterioridad al 20 de diciembre de 1932, deberá fijárseles como notoriamente comprendidos en los preceptos de la mencionada ley, el sueldo que como mínimo les corresponda, según la categoría y clase a que pertenezca el funcionario, conforme a la regla establecida en el artículo 4.º del Reglamento, cuyo sueldo se consignará en el presupuesto de 1935 y siguientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de dicha orden.

Considerando: Que por todo lo expuesto se desprende la procedencia del recurso en cuanto a la fijación de base reguladora para el sueldo que como excedente forzoso haya de disfrutar el recurrente, y en tal sentido revocar el acuerdo recurrido.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad a los efectos de la imposición de costas,

Fallamos: Que dando en parte lugar a la demanda formulada con fecha 15 de julio último por el Letrado D. José García Arnáiz, en nombre y representación de don Avelino Castro Huerta, contra acuerdo del Ayuntamiento de Belorado, de fecha 2 de diciembre de 1934, debemos declarar y declaramos que D. Avelino Castro Huerta, como Director de Banda de Música civil de dicho Ayuntamiento, en situación de excedencia forzosa, tiene derecho a que la regulación para la fijación del haber que por dicha excedencia le corresponda, ha de regirse por el sueldo que a los expresados Directores de Banda de Música civiles señala como clase y categoría con respecto a cada Ayuntamiento el artículo 7.º del Reglamento de 3 de abril de 1934, en cuyo sentido se revoca el acuerdo recurrido y no ha lugar al pedimento contenido en la demanda en cuanto al percibo de diferencia de haberes reclamado, todo sin hacer expresa declaración de costas.

Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se insertará en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Amado Salas. Alejandro Gallo.—Santiago Neve.—Miguel García.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Alejandro Gallo Artacho, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad en Burgos a 27 de diciembre de 1935, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Notificada en forma la anterior sentencia, por la representación de la parte coadyuvante, el Ayuntamiento de Belorado y por el señor Fiscal de lo Contencioso, se presentó escrito, interponiendo contra la misma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y remitidos que fueron los autos al Tribunal Supremo, éste por providencia de 19 de marzo último, declaró desistida dicha apelación, mandando devolver a su procedencia las actuaciones. Recibidas las actuaciones en esta Audiencia, se mando guardar y cumplir por providencia de 30 de dicho mes de marzo próximo pasado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 10 de abril de 1936.—Antonio María de Mena.

## Anuncios particulares

### CAJA DE AHORROS Y MONEDA DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. —BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al... 2.50 por 100.  
A seis meses al... 3.00 por 100.  
A un año al... 3.50 por 100.

5

### JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

6-8

### F. URRACA OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

8

IMPRESA PROVINCIAL